



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N° 281

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

Ingresa a Despacho el presente asunto, con memorial allegado dentro de la ejecutoria del auto No. 233 del 29 de mayo de 2023, por medio del cual este Despacho resolvió negar el mandamiento de pago invocado en nombre y representación del señor José Benicio Palacios Gallo, luego de advertir una serie de inconsistencias en la solicitud de ejecución, como se explicó a lo largo de esa providencia; en la que además se tuvo como sucesores procesales a sus hijos Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya, con las limitaciones propias de esa figura.

Ahora, el mandatario de la parte actora, remite un escrito en el que sin mencionar a qué tipo de recurso obedece, insiste en que se tramite ejecución a continuación y dentro del mismo expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia; bajo las siguientes pretensiones: “(...) se tenga como únicos herederos del señor JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO (QEPD) en el proceso, a los señores: a. Jhonny Janier Palacio Maya, identificado con cédula de ciudadanía N°94’281.240 b. Gloria Edith Palacio Maya, identificada con cédula de ciudadanía N°29’812.568; 2. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$2.792.891, por concepto de retroactivo pensional, en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE, a favor de los señores Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya, en calidad de únicos herederos del señor José Benicio Palacios Gallo. 3. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$7.012.571, por concepto de máximos intereses permitidos por la superintendencia financiera, según lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en contra del Municipio de Sevilla – Valle, a favor de los señores Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya, en calidad de únicos herederos del señor José Benicio Palacios Gallo. 4. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$500.000, por concepto de costas judiciales, en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE, a favor de los señores Jhonny Janier Palacio Maya y Gloria Edith Palacio Maya, en calidad de únicos herederos del señor José Benicio Palacios Gallo. 5. Se condene en costas y agencias en derecho a las entidades Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones S.A., en el presente trámite.”

Al tiempo que nuevamente incluye un acápite denominado “Denuncia de Bienes” en el cual, previa enunciación de las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se solicita aplicar sobre ellos las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con la revisión hecha al escrito allegado por el abogado de la parte actora, se tiene que dentro del término de ejecutoria del auto que negó el mandamiento de pago, este aprovechó para corregir las inconsistencias de forma y de fondo que hicieron improcedente el trámite de la ejecución solicitada, como si se hubiere tratado de una inadmisión; para lo cual procedió a modificar sus pretensiones en cuanto a favor de quien se formula la ejecución y la entidad respecto de la cual la promueve, manteniendo petición de condena en costas a cargo de la Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones S.A.. Es decir, que ha presentado una nueva solicitud de ejecución procurando corregir los aspectos que fueron examinados inicialmente por este Juzgado para concluir que no había lugar a librar el mandamiento de pago en los términos solicitados; esto es modificando totalmente la petición de ejecución dentro del término de ejecutoria del auto que negó el mandamiento de pago, lapso en el que sólo procedía proponer los recursos previstos en la ley, así:

Recursos contra el mandamiento de pago:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* Por su parte, el artículo 243 de la misma norma, también modificado por el 62 la ley 2080 de 2021, establece que son apelables los autos que *“1. (...) niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.”*; y su PARÁGRAFO 2o. precisa que: ***“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”***

Ahora bien, al remitirnos al CGP, norma que regula el proceso ejecutivo, encontramos que el artículo 438 establece:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

La lectura de las disposiciones transcritas conduce a afirmar que para el ejecutante el recurso procedente contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es el de apelación, cuya formulación puede ser de manera directa o en subsidio del recurso de reposición conforme lo estipula el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, modificado por el 64 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 2 del 322 del Código General del Proceso.

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



Sin embargo, como la procedencia del recurso de reposición de manera autónoma no está prohibida, y el artículo 318 del Código General del Proceso advierte que “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*”; este Despacho tendrá como tal el memorial remitido por la parte ejecutante, dada la prevalencia del derecho sustancial, máxime tratándose de un asunto de carácter pensional, y procederá a estudiar la solicitud de ejecución que fuera allegada en el término de ejecutoria del auto que precede, para en consecuencia, emitir pronunciamiento en los términos solicitados o, en la forma que se considere legal con fundamento exclusivamente en el título base de recaudo que corresponde a la sentencia No. 011 del 13 de febrero de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se solicita es la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente del proceso ordinario de la referencia, emerge necesario considerar lo estimado por el H. Consejo de Estado, en pronunciamiento hecho por importancia jurídica, sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva enervada en estos eventos, así:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo* de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4., de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

(...)”²

Es así como en esta misma decisión, esa Corporación manifestó que si se acogía la mencionada opción, esto es, instaurar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, lo requerido era presentar solicitud debidamente sustentada o escrito de demanda, en los

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

² Ver decisión del 25 de julio de 2016. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Auto interlocutorio I.J. O-001-2016

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 del C.P.A.C.A., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario, siguiendo el trámite del C.G.P., normativa del cual vale destacar que en artículo 306 contempla:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Con base en lo anterior, advirtiendo la procedencia de tramitar ejecución a continuación de la providencia proferida en este asunto, la cual se alega totalmente incumplida; emerge viable su continuidad bajo el mismo radicado.

1. Sobre la procedencia de librar mandamiento de pago:

En este orden de ideas, se tiene que el título de recaudo está constituido en esta oportunidad por la sentencia de primera instancia, proferida dentro del proceso ordinario de la referencia, así:

- Sentencia No. 011 del 13 de febrero de 2020, que declaró la nulidad del acto demandado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y ordenó:

“(…)

4. Se condena al Municipio de Sevilla – Valle del Cauca a reconocer y pagar al señor José Benicio Palacios Gallo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.637.533 expedida en Sevilla – Valle del Cauca, o a quien sus derechos representen, el reajuste de la pensión de jubilación que le fue reconocida mediante Resolución No. 609 del 16 de septiembre de 1982, teniendo en cuenta

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



el artículo 2108 de 1992.

El Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, deberá reajustar la pensión de jubilación hasta que se mantuvo en vida el demandante, tal como precedentemente se ha precisado y deberá igualmente pagarle el valor diferencial que resulte entre la pensión reajustada conforme al citado decreto y la pensión pagada, disponiendo el goce retroactivo a partir del 16 de mayo de 2013, por lo anteriormente expuesto. Las sumas de dinero que resultaren a pagar se indexaran teniendo en cuenta el inciso final del artículo 187 del CPACA, aplicando la fórmula anotada en la parte motiva de esta sentencia.

5. Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por lo antes expuesto.

(...)

- Constancia de ejecutoria de la reseñada decisión, en la que se indica que la sentencia que puso fin al proceso quedó en firme el 27 de febrero de 2020.
- Auto 055 del 9 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobaron las costas liquidadas por la Secretaría en cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$438.901) pesos.

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción que se alega incumplida totalmente, es pertinente traer a colación lo dicho recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado³, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. (...)**

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo simple conformado por la sentencia de primera instancia que puso fin al proceso ordinario. E igualmente que, nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que la sentencia a su favor no ha sido cumplida.

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas para el cumplimiento de una providencia dictada en el curso de los procesos a su cargo.

Premisas Fácticas

De la documental allegada y los hechos narrados por el abogado de la parte ejecutante, se tienen las siguientes:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, profirió sentencia 011 del 13 de febrero de 2020, accediendo a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los aspectos ya enunciados, al citar textualmente la parte resolutive de la providencia mencionada en lo que al restablecimiento del derecho se contrae.

Con fundamento en lo anterior, y ante el incumplimiento total de las órdenes de reajuste y pago pensional que fueron dadas por la autoridad judicial, la parte ejecutante, expresa al Despacho que lo debido corresponde al valor total de diez millones trescientos cinco mil cuatrocientos sesenta y dos (\$10.305.462), que es la suma adeudada a su juicio por concepto de: **i)** retroactivo pensional equivalente a dos millones setecientos noventa y dos mil ochocientos noventa y un pesos (\$2.792.891); **ii)** intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, en cuantía de siete millones doce mil quinientos setenta y un pesos (\$7.012.571), según lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **iii)** más las costas y agencias en derecho que causadas, por la suma de \$500.000.

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo, obra en el expediente digitalizado los siguientes documentos útil, advertido que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho laboral:

- Sentencia 011 emitida el 13 de febrero de 2020, dentro de proceso con la radicación de la referencia, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca.
- Constancia de ejecutoria que da cuenta de su firmeza a partir del 27 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta el análisis que se ha hecho en este proveído, el Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, libraré el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, y respecto de la cual se afirma no ha habido cumplimiento alguno.

Se libraré el mandamiento de pago, pero en la forma que se asume legal, con base en lo resuelto en la providencia que constituye el título ejecutivo, por los valores que se explican a continuación, de acuerdo con las siguientes precisiones:

Dentro del presente asunto, y de cara a la liquidación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, se torna errada la aplicación de la fórmula de indexación sobre la totalidad del valor debido por concepto del reajuste pensional ordenado; toda vez que la misma sentencia que constituye el título ejecutivo, previno que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, aquella debía aplicarse separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos (primas) asumiendo que el índice inicial era el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Ahora frente a los intereses moratorios, también se evidencia un cálculo equivocado, al mantener constante el porcentaje correspondiente a la tasa de interés; cuando por disposición del artículo 195 numeral 4, *“(…) Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*; y de acuerdo con las tablas del Banco de la República y la Superintendencia Financiera, la tasa por concepto de interés varía mes a mes por lo que no hay lugar a fijar una única cifra como se indica en la solicitud de ejecución. Al tiempo que la causación de intereses moratorios emerge a partir de la ejecutoria de la sentencia, ya que como se aludió antes, las suma debidas fueron objeto de indexación lo que impide

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



que de manera simultánea estas generen intereses de mora por el mismo lapso.

Por último, se encuentra procedente librar mandamiento por las costas a las que se condenó en el trámite del proceso ordinario, pero aclarando que equivalen a cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$438.901) pesos y no a la suma pretendida en la solicitud de ejecución.

En consecuencia, es necesario realizar liquidación, conforme a lo preceptuado en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A, como quiera que la sentencia ejecutada fue proferida en vigencia de dicha legislación.

Por lo tanto, se tiene entonces la siguiente liquidación que formula el Despacho:

AÑO	INCREMENTO	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
2013	7%	\$630.765	\$589.500	\$41.265
2014	7%	\$659.120	\$616.000	\$43.120
2015	7%	\$689.455	\$644.350	\$45.105
2016	7%	\$737.717	\$689.455	\$48.262
2017	7%	\$789.357	\$737.717	\$51.640
2018	7%	\$835.929	\$781.242	\$54.687

Liquidación valores adeudados según sentencia mes a mes (marzo 2013 - mayo 2018) indexados hasta la ejecutoria de la sentencia.

AÑO	MES	VALOR ADEUDADO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR ADEUDADO INDEXADO
2013	MARZO	41.265	106,58	78,79	14.555	55.820
	ABRIL	\$41.265	106,58	78,99	14.413	55.678
	MAYO	\$41.265	106,58	79,21	14.259	55.524
	JUNIO	\$41.265	106,58	79,39	14.133	55.398
	JULIO	41.265	106,58	79,43	14.105	55.370
	AGOSTO	41.265	106,58	79,5	14.056	55.321
	SEPTIEMBRE	41.265	106,58	79,73	13.896	55.161
	OCTUBRE	41.265	106,58	79,52	14.042	55.307
	NOVIEMBRE	41.265	106,58	79,35	14.161	55.426
	PRIMA	41.265	106,58	79,56	14.014	55.279
	DICIEMBRE	41.265	106,58	79,56	14.014	55.279
2014	ENERO	43.120	106,58	79,95	14.363	57.483
	FEBRERO	43.120	106,58	80,45	14.005	57.125
	MARZO	43.120	106,58	80,77	13.779	56.899
	ABRIL	43.120	106,58	81,14	13.520	56.640
	MAYO	43.120	106,58	81,53	13.249	56.369
	JUNIO	43.120	106,58	81,61	13.193	56.313
	PRIMA	43.120	106,58	81,61	13.193	56.313
	JULIO	43.120	106,58	81,73	13.111	56.231
	AGOSTO	43.120	106,58	81,90	12.994	56.114
	SEPTIEMBRE	43.120	106,58	82,01	12.919	56.039
	OCTUBRE	43.120	106,58	82,14	12.830	55.950
NOVIEMBRE	43.120	106,58	82,25	12.755	55.875	

Radicación:
Medio de Control:

76-147-33-33-001-2017-00430-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DE DERECHO
JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



Ejecutante:
Ejecutado:

	PRIMA	43.120	106,58	82,47	12.606	55.726
	DICIEMBRE	43.120	106,58	82,47	12.606	55.726
2015	ENERO	45.105	106,58	83,00	12.814	57.919
	FEBRERO	45.105	106,58	83,96	12.152	57.257
	MARZO	45.105	106,58	84,45	11.820	56.925
	ABRIL	45.105	106,58	84,90	11.518	56.623
	MAYO	45.105	106,58	85,12	11.372	56.477
	JUNIO	45.105	106,58	85,21	11.312	56.417
	PRIMA	45.105	106,58	85,21	11.312	56.417
	JULIO	45.105	106,58	85,37	11.206	56.311
	AGOSTO	45.105	106,58	85,78	10.937	56.042
	SEPTIEMBRE	45.105	106,58	86,39	10.541	55.646
	OCTUBRE	45.105	106,58	86,98	10.164	55.269
	NOVIEMBRE	45.105	106,58	87,51	9.829	54.934
	PRIMA	45.105	106,58	88,05	9.492	54.597
	DICIEMBRE	45.105	106,58	88,05	9.492	54.597
2016	ENERO	48.262	106,58	89,19	9.410	57.672
	FEBRERO	48.262	106,58	90,33	8.682	56.944
	MARZO	48.262	106,58	91,18	8.151	56.413
	ABRIL	48.262	106,58	91,63	7.874	56.136
	MAYO	48.262	106,58	92,10	7.588	55.850
	JUNIO	48.262	106,58	92,54	7.322	55.584
	PRIMA	48.262	106,58	92,54	7.322	55.584
	JULIO	48.262	106,58	93,02	7.035	55.297
	AGOSTO	48.262	106,58	92,73	7.208	55.470
	SEPTIEMBRE	48.262	106,58	92,68	7.238	55.500
	OCTUBRE	48.262	106,58	92,62	7.274	55.536
	NOVIEMBRE	48.262	106,58	92,73	7.208	55.470
	PRIMA	48.262	106,58	93,11	6.982	55.244
	DICIEMBRE	48.262	106,58	93,11	6.982	55.244
2017	ENERO	51.640	106,58	94,07	6.867	58.508
	FEBRERO	51.640	106,58	95,01	6.289	57.929
	MARZO	51.640	106,58	95,46	6.015	57.656
	ABRIL	51.640	106,58	95,91	5.745	57.385
	MAYO	51.640	106,58	96,12	5.620	57.260
	JUNIO	51.640	106,58	96,23	5.554	57.194
	PRIMA	51.640	106,58	96,23	5.554	57.194
	JULIO	51.640	106,58	96,18	5.584	57.224
	AGOSTO	51.640	106,58	96,32	5.501	57.141
	SEPTIEMBRE	51.640	106,58	96,36	5.477	57.117
	OCTUBRE	51.640	106,58	96,37	5.471	57.111
	NOVIEMBRE	51.640	106,58	96,55	5.365	57.005
	PRIMA	51.640	106,58	96,92	5.147	56.787
	DICIEMBRE	51.640	106,58	96,92	5.147	56.787
2018	ENERO	54.687	106,58	97,53	5.075	59.762
	FEBRERO	54.687	106,58	98,22	4.655	59.342
	MARZO	54.687	106,58	98,45	4.516	59.203
	ABRIL	54.687	106,58	98,91	4.241	58.928
	MAYO	54.687	106,58	99,16	4.092	58.779
TOTAL ADEUDADO		3.361.129			702.923	\$4.064.052

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



Liquidación de Intereses Moratorios				
VALOR CAPITAL		\$ 4.064.052,00		
PERIODO		INTERES MORATORIOS	DIAS DEL PERIODO	VALOR
28/02/2021	28/02/2021	2,01%	1	\$ 2.722,91
01/03/2021	31/03/2021	1,56%	31	\$ 65.512,52
01/04/2021	30/04/2021	1,71%	30	\$ 69.495,29
01/05/2021	31/05/2021	1,66%	31	\$ 69.712,04
01/06/2021	30/06/2021	1,90%	30	\$ 77.216,99
01/07/2021	31/07/2021	1,46%	31	\$ 61.313,00
01/08/2021	31/08/2021	2,06%	31	\$ 86.510,12
01/09/2021	30/09/2021	2,04%	30	\$ 82.906,66
01/10/2021	31/10/2021	2,35%	31	\$ 98.688,73
01/11/2021	30/11/2021	2,82%	30	\$ 114.606,27
01/12/2021	28/12/2021	2,92%	28	\$ 110.758,96
29/12/2021	31/12/2021	1,96%	3	\$ 7.965,54
01/01/2022	31/01/2022	1,98%	31	\$ 83.150,50
01/02/2022	28/02/2022	2,04%	28	\$ 77.379,55
01/03/2022	31/03/2022	2,06%	31	\$ 86.510,12
01/04/2022	30/04/2022	2,12%	30	\$ 86.157,90
01/05/2022	31/05/2022	2,18%	31	\$ 91.549,54
01/06/2022	30/06/2022	2,25%	30	\$ 91.441,17
01/07/2022	31/07/2022	2,34%	31	\$ 98.268,78
01/08/2022	31/08/2022	2,43%	31	\$ 102.048,35
01/09/2022	30/09/2022	2,55%	30	\$ 103.633,33
01/10/2022	31/10/2022	2,65%	31	\$ 111.287,29
01/11/2022	30/11/2022	2,76%	30	\$ 112.167,84
01/12/2022	31/12/2022	2,93%	31	\$ 123.045,95
01/01/2023	31/01/2023	3,04%	31	\$ 127.665,42
01/02/2023	28/02/2023	3,16%	28	\$ 119.862,44
01/03/2023	30/03/2023	3,22%	30	\$ 130.862,47
01/04/2023	30/04/2023	3,27%	30	\$ 132.894,50
01/05/2023	31/05/2023	3,17%	31	\$ 133.124,80
01/06/2023	23/06/2023	3,12%	23	\$ 97.212,12
TOTAL				\$ 2.755.671,10

La anterior liquidación se hace tomando como salario base mensual el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo expuesto en la liquidación presentada por la parte actora; aplicando la fórmula de indexación conforme al IPC mes a mes, y calculando los intereses moratorios de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.; todo con sujeción a lo resuelto en la sentencia que sirve como base de recaudo de la presente ejecución.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, y dando aplicación a los previsivos del artículo 430 del C.G.P, concretamente acerca de que “(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**”, se libraré el mandamiento de pago en este asunto por las siguientes sumas de dinero: **i) CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.064.052)** por concepto de las diferencias generadas en el reajuste pensional ordenado entre marzo de 2013 y mayo de 2018, debidamente indexadas

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



mes a mes desde su causación, según las tablas antes insertadas; **ii) DOS MILLONES SETESIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$2.755.671,10)** que corresponde a los intereses moratorios causados mes a mes respecto del capital debido, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de emisión de esta decisión, y por los que continúen causándose hasta que se efectúe el pago; **iii) por las costas a las que se condenó en el trámite del proceso ordinario en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$438.901) pesos.**

Lo anterior, se reitera, en virtud de la facultad concedida por el inciso primero de la citada disposición del C.G.P. al juez de ejecución⁴.

Sobre las costas y agencias en derecho que se reclaman a cargo de Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones S.A., se negará tal solicitud, dado que se trata de entidades que no son ejecutadas en este asunto.

Para terminar, en cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero a nombre del Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, es menester precisar que el artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; y, frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*, establece:

*“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios”*, en cuanto contempla:

“NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir

⁴ Art. 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso, fundamentalmente en cuanto a oportunidad y requisitos; sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la citada Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y en adelante durante el trámite, la norma en comento que por su especialidad prevalece, dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada. En consecuencia, habrá de negarse lo solicitado, ya que antes de ese momento procesal no es procedente decretar la medida cautelar de embargo sobre los bienes o dineros que están a nombre del Municipio de SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, como lo pretende la parte ejecutante.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

- 1.- REPONER para revocar los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio No. 233 del 29 de mayo de 2023, mediante los cuales se negó el mandamiento de pago solicitado en representación del señor José Benicio Palacios Gallo, y se ordenó el archivo de la solicitud, por las razones expuestas en este proveído.
- 2.- LIBRAR mandamiento de pago en la forma que se considera legal, en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA y a favor del señor JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO, sucedido procesalmente por JHONNY JANIER PALACIO MAYA Y GLORIA EDITH PALACIO MAYA, por las siguientes sumas de dinero: **i)** CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.064.052) por concepto de las diferencias generadas en el reajuste pensional ordenado entre marzo de 2013 y mayo de 2018, debidamente indexadas mes a mes desde su causación, según las tablas insertadas en la parte motiva de esta providencia; **ii)** DOS MILLONES SETESIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$2.755.671,10) que corresponde a los intereses moratorios causados

Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00430-00
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Ejecutante: JOSÉ BENICIO PALACIOS GALLO
Ejecutado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA



mes a mes respecto del capital debido, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de emisión de esta decisión, y por los que continúen causándose hasta que se efectúe el pago; y, **iii)** por las costas a las que se condenó en el trámite del proceso ordinario en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$438.901) pesos.

3.- **NEGAR** la condena en costas y agencias en derecho que se reclaman a cargo de Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones S.A., dado que se trata de entidades que no son ejecutadas en este asunto.

4.- Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que considere adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

5.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, o a quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- **NOTIFIQUESE** en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

8.- No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

9.- Negar la solicitud de embargo de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada, de acuerdo con las consideraciones hechas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

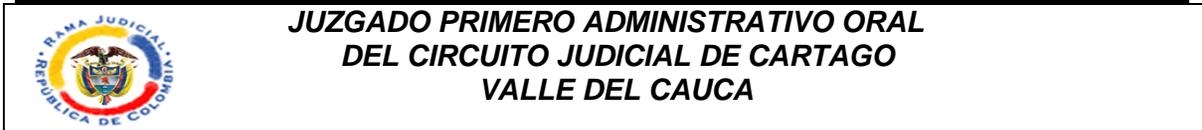
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 22 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.279

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00258 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ FABIÁN MORENO FERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

Cartago -Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ FABIÁN MORENO FERNANDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10e7a5d8aa328d716c45a675fd0e9ea3f838415d3237dd9589557a161f1f92b**

Documento generado en 23/06/2023 03:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que la apoderada judicial de la parte demandante remitió memorial y anexo en cumplimiento al auto que decretó pruebas de oficio; así mismo, el FOMAG solicitó se le concediera un término de ocho días más para remitir las pruebas requeridas.

Cartago –Valle del Cauca, 21 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.548

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2019-00098-00
DEMANDANTE: MARIA CECILIA TORO GOMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento a la prueba que fue decretada de oficio por este despacho judicial remitió memorial y anexo ([19RespuestaRequerimiento.pdf](#)), los cuales se incorporarán válidamente a la actuación y se correrá el traslado respectivo.

De otra parte, se observa que a través del área de Gestión Judicial de Negocios Especiales del FOMAG se remitió memorial ([23PRORROGA1.pdf](#)) en el cual se solicita "... prorrogar el término concedido por su despacho en consideración a que la información solicitada requiere consolidación y remisión de diferentes áreas de nuestra Entidad, por lo cual se hace necesario disponer de un tiempo adicional de (8) ocho días para dar respuesta a su requerimiento de manera eficaz, veraz y oportuna."

En atención a la solicitud y teniendo en cuenta que se está a la espera de una prueba relevante dentro de la presente actuación ([11AutoDecretaPrueba.pdf](#)) el juzgado dispondrá conceder el término de ocho (8) días más al FOMAG para que, sin más dilaciones, se sirvan remitir las pruebas requeridas. En virtud de ello, se dispondrá que por Secretaría se informe esta decisión específicamente al área Gestión Judicial de Negocios Especiales de la entidad demandada, advirtiéndole que el incumplimiento a lo ordenado los hará acreedores a las sanciones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Incorporar válidamente a la actuación y **correr traslado** del memorial y anexo remitidos por la parte demandante ([19RespuestaRequerimiento.pdf](#)) en cumplimiento a la prueba decretada de oficio por este despacho judicial.

2.- Conceder el término de ocho (8) días más al FOMAG para, que sin más dilaciones, se sirvan remitir las pruebas requeridas ([11AutoDecretaPrueba.pdf](#)). Se ordena que por Secretaría se informe esta decisión concretamente al área Gestión Judicial de Negocios Especiales de la entidad demandada, advirtiendo que el incumplimiento a lo ordenado los hará acreedores a las sanciones respectivas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a0316e2c84c45609f98f8a3755cfa657e63ba56af3a76213baedf0d582e590**

Documento generado en 23/06/2023 03:25:59 PM

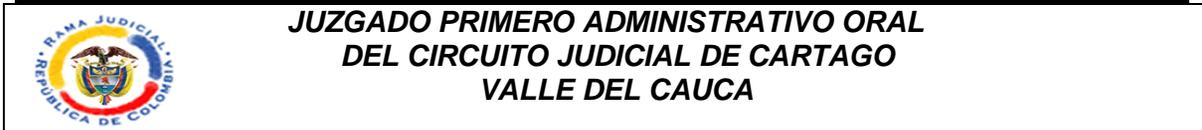
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.272

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00254 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NELSO ANTONIO MONTOYA JIMENEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por el señor NELSO ANTONIO MONTOYA JIMENEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb5918865dbdb5cf3dac45f8a8c4b69c453fe75b4f22f536fd026713039f0c1**

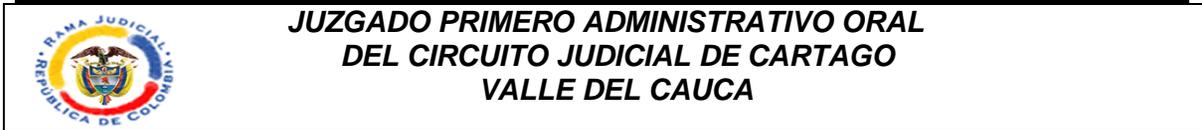
Documento generado en 23/06/2023 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.273

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00255-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROSALBA VICTORIA GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora ROSALBA VICTORIA GARCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20e6db09d287e2106c57bd14f897397c325a0fd19e35f7a284e619e12b4068e**

Documento generado en 23/06/2023 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.274

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00272 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NYDIA FERNANDEZ MEJIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora NYDIA FERNANDEZ MEJIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ff05941afbeffed5b2ffcf149377c61b1a427cc07dcab326cdfede9b38c**

Documento generado en 23/06/2023 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.275

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00273 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROCIO GARCIA TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora ROCIO GARCIA TORRES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba75c9e59e3825ad202b722ab189bbbc90124b54d3c89f0f2081a47ff88f8a5**

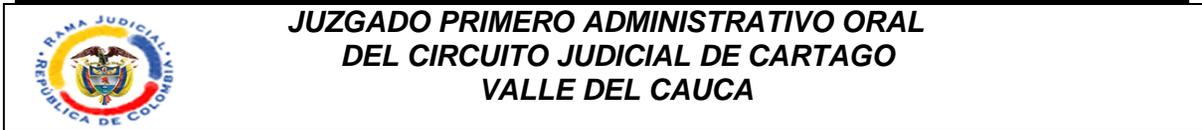
Documento generado en 23/06/2023 03:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.276

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00276 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	YDALIA ROSA TAMAYO SUELTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora YDALIA ROSA TAMAYO SUELTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220186cd0939cc479a5e067c705198ea5265037d3a785a12bfe57d9a77e53186**

Documento generado en 23/06/2023 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>